



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 10429/2025/TO1/14/RH1

Reg. ST.547/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa: “II.-) *DECLARAR REINCIDENTE a MARCOS ANTONIO DALMAU en relación a la condena dictada el 12 de junio de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°30 en la causa N° 21.995/2024 (art. 50 del C.P.). [...] V.-) DECLARAR REINCIDENTE a GUILLERMO ALEJANDRO CÁMARA en relación a la condena dictada el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 en el marco de la causa N°39.225/2021 (art. 50 del C.P.)*”.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2. En primer lugar, corresponde señalar el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el recurso de inconstitucionalidad puede interponerse “*contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere*



cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente”.

Según esa disposición, es presupuesto que el interesado hubiese cuestionado la constitucionalidad de la norma en tiempo útil y que la decisión sea contraria a las pretensiones del recurrente. Ese requisito tiene por finalidad llamar la atención al tribunal de juicio sobre la naturaleza de la cuestión constitucional que puede estar presente y promover que se pronuncie sobre ella (en el mismo sentido, causa “Olea” de esta Cámara, Sala III, reg. no 192/2015 y sus citas: Néstor Sagües, Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2011, pp. 185, 281, 285, 290; Alberto Bianchi, Control de constitucionalidad, 2a. edición actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, Tomo 1, p. 452 y ss. y CSJN, C. 595. XLIV, “Caetano Flores, Elbio Ciriaco”, rta. 10/8/10, voto del juez Zaffaroni).

En el caso, los imputados y su defensor tuvieron oportunidad útil de cuestionar la constitucionalidad del artículo 50 del Código Penal, y no lo hicieron –al suscribir el acuerdo de juicio abreviado y ratificarlo–.

Cabe aclarar que, por lo demás, ello no se supera con la invocación de las reglas que rigen el sistema recursivo en función del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, de normas fundamentales, ni de la doctrina del Máximo Tribunal en punto al reconocimiento amplio del derecho a la revisión del fallo condenatorio; pues la argumentación en ese sentido resulta genérica y desprovista de una relación adecuada con las disposiciones citadas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 10429/2025/TO1/14/RH1

Corresponde entonces declarar parcialmente inadmisibile el recurso –en lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal–, por su extemporaneidad.

3. Ahora bien, en lo restante tendrá acogida favorable, pues se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente canaliza sus agravios en los motivos previstos en los incisos 1º y 2º de ese cuerpo legal, pues censura la fundamentación de la declaración de reincidencia dictada en el caso respecto de los imputados, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 476 del ordenamiento de forma.

En consecuencia, **RESUELVO:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de queja interpuesto por la defensa, **CONCEDER PARCIALMENTE** el recurso de casación -con excepción del agravio vinculado con la constitucionalidad del artículo 50 CP- y **REMITIR** el caso a la Oficina Judicial de esta Cámara para que le asigne el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación (artículo 478, 2º párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

2. RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de queja interpuesto por resultar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

